

X^|•( Úgà|Baa^A }-|{ aaaaA } A|A  
æð [ ÁÉÁ^ÁaSCDÉ ] [ /A ] } c } ^ / Áaa } Á  
] ^ | [ } æ^ Á^ Á^ & ^ | [ • Á | • Á } æ^ Á [ ] Á  
â - | { aab } A [ ] - a^ & aA } Áe } & } ÁaA  
æð [ Á Áa^ Á & A^ ÁaSCDÉ



MINISTERIO DE HACIENDA

UAIP/RES/MH-DGII-2020-0158

**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las once horas treinta minutos del día veinte de octubre de dos mil veinte.

Vista la solicitud de información pública, presentada a esta Unidad el día ocho de octubre de dos mil veinte, identificada con número **MH-DGII-2020-0158**, por Apoderado de la Sociedad \_\_\_\_\_, mediante la cual solicita lo siguiente:

*“Resoluciones que sirvieron de base para remitir el caso de mi mandante a la fiscalía General de la República, así como de los avisos que se enviaron a la Fiscalía General de la República, con NIT número \_\_\_\_\_ y NRC \_\_\_\_\_ para promover la acción penal en contra de mi representada, por el ilícito de \_\_\_\_\_ scal, así como de los avisos enviados por ésta institución a la Fiscalía General de la Republica, en contra de mi representada.*

**DATOS PARA IDENTIFICAR LA INFORMACIÓN**

*En la Fiscalía General de la República existe un expediente en investigación por el ilícito de Evasión Fiscal, en contra del representante legal de la sociedad que represento, lo anterior según referencia fiscal número \_\_\_\_\_, la cual ha sido promovida por el Ministerio de Hacienda, en contra de \_\_\_\_\_ es por ello que requiero se me extienda copia del aviso que el Ministerio de Hacienda emitió a fiscalía para que se iniciaría con el proceso penal, asimismo solicito copia de la resolución que decidió remitir el caso a la Fiscalía General de la Republica. La causa en investigación tiene referencia del año 2018, es decir a la fecha no han pasado dos años de la posible resolución y aviso que se solicita”. (SIC)*

**CONSIDERANDO:**

- I) Es menester traer a cuenta que esta Cartera de Estado actúa sometida al Principio de Legalidad, regulado en el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con el artículo 3 literal c) e inciso cuarto del Código Tributario. Dicho principio se configura



Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 51 Avenida Sur, 8 bis, N° 752, Colonia El Rosal S.S. TEL CONM.: (503) 2244-3642

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



como el rector de todos los actos emanados de esta Oficina, lo que de manera irrestricta e irreversible implica que en un Estado de Derecho, y como tal este Ministerio debe actuar conforme al ordenamiento jurídico aplicable, no como un mero límite de su actuación administrativa, sino como el legitimador de todo su accionar.

- II) Por otra parte, el artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.
- III) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió la solicitud de información **MH-DGII-2020-0158**, por medio de correo electrónico el día trece de octubre del presente año, al Departamento de Investigación Penal y Normativa Tributaria de esta Dirección General, la cual pudiese brindar la información solicitada.

En razón de lo anterior, por medio de correos electrónicos en fechas quince y dieciséis de octubre del corriente año, el referido Departamento manifestó lo siguiente:

***“En atención a la solicitud de las resoluciones que sirvieron de base para remitir los casos a nombre de la contribuyente***

***así como los avisos respectivos, se comunica que dicha información se encuentra clasificada como reservada de conformidad a los artículo 19 literal f) y 20 de la Ley de Acceso a la Información, según la última clasificación efectuada de los activos de información realizada en abril de dos mil diecinueve, en virtud de ello, este Departamento se encuentra inhibido para proporcionar lo solicitado...es necesario considerar lo establecido en el artículo 76 del Código Procesal Penal, el que se refiere a la reserva de las diligencias de investigación, a la cual únicamente las partes tendrán acceso a ellas, o a las personas que lo soliciten y estén facultadas para participar en el proceso, el cual literalmente cita “Sin perjuicio de la publicidad de los actos del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso.”, de la literalidad de dicha disposición se colige que la publicidad es la regla general, no obstante el legislador establece una limitación a la publicidad mediante la reserva total o parcial, lo anterior en concordancia con lo regulado en el***

***artículo 13 del mismo Código Procesal Penal, que establece que los actos del proceso serán públicos, salvo las excepciones establecidas en el mismo, el inciso tercero del artículo 270 del citado Código, regula que cuando la eficacia de un acto en particular dependa de la reserva total o parcial de la investigación, el fiscal podrá disponer por resolución fundada el secreto de las actuaciones con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado. En consonancia con lo anterior, considero que será en Fiscalía General de la República en donde debe avocarse el contribuyente y lograr un punto de equilibrio para la eficacia de la investigación, y que se le de a conocer lo que FGR considere pertinente”.***

Cabe mencionar, que la Dirección General de Impuestos Internos maneja para control interno el “Inventario de Activos de Información”, a través del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, por medio del cual en dicho documento se clasifica la información de carácter Oficiosa, Pública, Reservada y Confidencial; el cual la información que solicita está clasificada en dicho inventario como “Reservada”.

Asimismo, puede encontrar publicado en el Portal de Transparencia el “Índice de Información Reservada”, el cual puede acceder al link:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgii/documents/indice-de-informacion-reservada>

Bajo ese contexto, el artículo 19 letra f) de la citada Ley regula: “La que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes”.

Por último, el artículo 20 de la Ley en comento establece: “La información clasificada como reservada según el artículo 19 de ésta ley, permanecerá con tal carácter hasta por un período de siete años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a esa calificación, aún antes del vencimiento de este plazo”; además, el segundo inciso del citado artículo expresa: “El instituto podrá ampliar el periodo de reserva por cinco años adicionales a solicitud de los entes obligados, quienes actuaran de oficio o a petición de persona interesada, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación”.

Además, el Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante resolución de referencia 268- A-2015, de fecha 16 de marzo de 2016), expresa: “[...] *Información reservada, es la información pública que por razones taxativas previamente establecidas por la ley –específicamente en el Art. 19 de la LAIP– se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información...*”.

*En otra resolución expuso que “...el proceso deliberativo mediante el cual los miembros integrantes de la unidad auditora respectiva realizaron sus análisis y consideraciones, finalizó con la emisión del informe final de auditoría, o sea que, **respecto al contenido del informe final ya no se realiza ninguna deliberación que pueda cambiar su contenido, sino que ahora se conoce en Juicio de Cuentas sobre las posibles responsabilidades y consecuencias jurídicas derivadas del mismo, por lo que conocer su contenido no produciría afectación en el proceso deliberativo jurisdiccional que sigue a su emisión.** Por esa razón, los Arts. 10 y 16 de la LAIP y 49 de la LCCR, clara e inequívocamente, establecen su publicidad; de manera que en tal sentido es pertinente omitir valoraciones adicionales y ordenar la entrega de la información solicitada. De la misma manera a pesar de que existe normativa que es contraria a la publicidad de la información determinada por la LAIP como en este caso y en virtud del principio de máxima publicidad y de la derogatoria establecida en el Art. 110 de la LAIP sobre normativa que la contravenga previa a su entrada en vigencia, bajo ninguna circunstancia puede considerarse que los documentos de trabajo que contienen información sobre una investigación realizada por un servidor público para cumplir funciones públicas encomendadas, pueda considerarse como propiedad de cada auditor de la CCR, por lo que es pertinente ordenar la entrega de esta información al apelante, dado el carácter de pública de dicha información.” Ref NUE 275-A-2016 (HF), del quince de febrero de 2017, similar pronunciamiento en la Ref.: 168-A-2015 de fecha 31 de agosto de 2015; 138-A-2017, de fecha 22 de agosto de 2017, negritas suplidas.*

Respecto a los procedimientos que finalizan en una denuncia ha resuelto: “...Dichas diligencias (iniciales de investigación) como procedimiento penal se encuentra conectado con la actividad jurisdiccional; por tanto, no es un acto administrativo gubernamental típico y prueba de ello, es que parte de su regulación se encuentra en los artículos 76, 80 y 270 del Código Procesal Penal (Ref. 1-ADP-2017 de fecha 09 de octubre de 2017).

Y también: “...Dichas diligencias (iniciales de investigación) no se encuentran enmarcadas dentro de la actividad de carácter gubernativo que lleva a cabo la FGR, sino que tratándose de una actividad que está ligada al proceso penal, el régimen jurídico aplicable ha de ser el previsto para las actuaciones judiciales. (ref. idem)

Sin embargo, se comenta que la sociedad en mención, por medio de su Representante Legal ha tenido acceso a los expedientes detallados anteriormente, según lo informado por el Departamento de Resoluciones de esta Dirección General, así como copias certificadas de los mismos, solicitud que esta Oficina tramitó, en tales expedientes consta cada una de las actuaciones realizadas por esta Oficina y finaliza con el Informe de Auditoria, (artículo 174 del Código tributario) por lo que esos expedientes ya existe pronunciamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública que puede brindarse hasta el informe de auditoría y que si de ello se desprende una denuncia, corresponde al área penal conforme sus normas su diligenciamiento. En resumen, la información referente a los avisos que esta Institución remite a la Fiscalía General de la República, se encuentra clasificada como Información Reservada, el cual no puede esta Oficina revelar su contenido, debido a que es parte de las diligencias de investigación penal que son exclusiva responsabilidad de la FGR su resguardo y difusión de conformidad a los artículos 75, 76 y 270 del Código Procesal Penal.

En consonancia con lo anterior, partiendo principalmente del hecho que nos encontramos en un Estado de Derecho, el cual circunscribe las actuaciones de los funcionarios públicos al Principio de Legalidad contenido en el artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la República de El Salvador y artículo 3 literal c) e inciso cuarto del Código Tributario, el cual reza de la siguiente manera: *“Las actuaciones de la Administración Tributaria se ajustarán a los siguientes principios generales: ... c) Legalidad: En razón del principio de legalidad la Administración Tributaria actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos que autorice dicho ordenamiento”*; por lo que, esta Oficina se encontraría inhibida legalmente de proporcionar la información solicitada y detallada al inicio de la presente resolución, debido a que la misma se encuentra clasificada en esta Dirección General como **“Reservada”**.

- IV)** Debido a lo anterior, por razones de competencia, en base al artículo 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se orienta para que pueda solicitar la información al fiscal del caso debido a que ya cuenta con el número del expediente fiscal o puede acudir al Oficial de Información de la Fiscalía General de la República, siendo los datos siguientes:

**Oficial de información**

Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza

**Dirección:** Calle Cortez Blanco Poniente, N° 18, Urbanización Madreselva 3, Antiguo Cuscatlán, La Libertad.

**Email:** [transparenciainstitucional@fgr.gob.sv](mailto:transparenciainstitucional@fgr.gob.sv)

**Teléfono:** (503) 2593-7167 | (503) 2593-7620


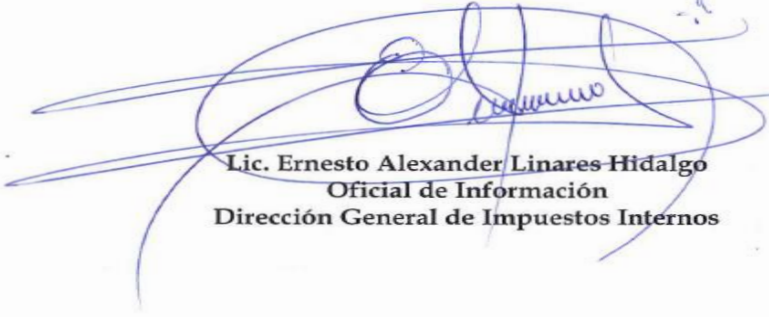
**Link:** <https://portaldetransparencia.fgr.gob.sv/>

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86, de la Constitución de la República de El Salvador, artículo 3 literal c) e inciso cuarto del Código Tributario, en relación con los artículos 6 literal e), 19 literal f), 20, 66, 70, 71 y 72 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, y artículos 50, 51, 55, 56, 57 y 59 de su Reglamento, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de (Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las disposiciones legales antes citadas, **RESUELVE:**

- I)** **DENIEGUESE** al peticionario la información solicitada, debido a que los avisos que se remiten a la Fiscalía General de la República, se encuentra clasificada ante la Dirección General de Impuestos Internos, como ***“Información Reservada”***, de conformidad a los artículos 6 literal e), 19 literal f) y 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos 75, 76 y 270 del Código Procesal Penal, por tratarse de las diligencias iniciales de investigación de un presunto hecho delictivo, de conformidad a la normativa penal citada corresponde a la Fiscalía General de la República la encargada de brindarle la información respectiva.
- II)** Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la LAIP y 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de

apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el plazo legal a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dicho recurso podrá ser interpuesto en la Unidad de Acceso a la Información Pública ubicada en Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 51 Avenida Sur, 8 bis, N° 752, Colonia El Rosal, San Salvador, o en las oficinas del IAIP ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y Calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, del domicilio de San Salvador.

**III) NOTIFÍQUESE** la presente resolución por medio electrónico.



**Lic. Ernesto Alexander Linares Hidalgo**  
**Oficial de Información**  
**Dirección General de Impuestos Internos**